



Radicación: 11001-03-15-000-2020-00153-00  
Demandante: JOHN MARIO GIL MOLINA Y OTROS

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Magistrada ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-00153-00  
**Demandante:** JOHN MARIO GIL MOLINA Y OTROS  
**Demandado:** CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA,  
SUBSECCIÓN C  
**Tema:** Admite tutela

**AUTO**

Mediante escrito allegado a la Secretaría General de esta Corporación el ciudadano **JOHN MARIO GIL MOLINA y OTROS<sup>1</sup>**, en nombre propio, presentaron acción de tutela contra la Subsección C, Sección Tercera, del Consejo de Estado, con el fin de que se les protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad.

Consideraron vulneradas esas garantías constitucionales con ocasión de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2019, por la subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por medio de la cual confirmó el fallo de 14 de octubre de 2006, dictado por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso en ejercicio de la acción de reparación directa que adelantaron los accionantes y otros contra la Nación- Ministerio de Ambiente y otros con número de radicado 05001-23-31-000-1995-01729-01.

El Consejo de Estado conoce de las solicitudes de tutela promovidas contra la misma Corporación, según el numeral séptimo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017) "Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela", y como la presente está dirigida contra la Sección Tercera, Subsección C de esta Corporación, es competente esta Sección para conocerla y fallarla.

<sup>1</sup> Los accionantes en sede de tutela son: Juan Diego Quintero Quiseno, Wilfredo Iván Quintero Quinseno, Hernán Darío López Arango, María De Los Dolores López Arango, Francisco Javier López Arango, Luz Marina Del Socorro Patiño Rendón, León Mario Hernández Soto, Hernán De Jesús Uran Velásquez, Diego Uran Gil, Yurany Uran Gil, John Mario Gil Molina, Alberto Antonio Gil Molina, Guillermo León Gil Molina, María Cristina Gil Molina, María Piedad Gil Molina, Luz Dari Gil Molina, Álvaro Antonio Gutiérrez Restrepo, Luis Rodrigo Gutiérrez Restrepo, Jorge Mario Gutiérrez Restrepo, Henry Uran Gil, Wilson Andrés Uran Gil.





Radicación: 11001-03-15-000-2020-00153-00  
Demandante: JOHN MARIO GIL MOLINA Y OTOROS

Como la solicitud cumple con los requisitos que señala el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, será admitida.

En ese sentido, se ordenará vincular a la presente acción, como demandados, a los magistrados de la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado. Como terceros con interés se dispondrá la comunicación de este proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia, por ser la autoridad judicial que conoció del proceso en primera instancia; en igual sentido, a la Nación a través de los Ministerios de Medio Ambiente y del Interior, al Departamento de Antioquia, al Municipio de Fredonia, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Antioquia, y al Instituto Nacional Geológico y Minero, por cuanto fueron los sujetos que ostentaron la condición de parte demandada; y, por último, a todas las personas que figuraron como parte demandante al interior del ya referido asunto e identificado con radicado 05001-23-31-000-1995-01729-01<sup>2</sup>.

Para lograr el mencionado fin, se dispondrá que la Oficina de Sistemas del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Antioquia, realicen una publicación en la correspondiente página web de cada una de las Corporaciones, la cual deberá permanecer por espacio de tres (3) días, a efectos de dar publicidad del presente trámite constitucional y así brindarle garantías a las personas para que hagan valer sus derechos, si lo estiman pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero.- Admitir** la tutela interpuesta por el ciudadano **JOHN MARIO GIL MOLINA Y OTROS** contra la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

**Segundo.- Notificar** por el medio más expedito y eficaz a los Magistrados de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, los cuales podrán contestar la presente tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

**Tercero.- Comunicar** a la Tribunal Administrativo de Antioquia, Nación a través de los Ministerios de Medio Ambiente y del Interior, al Departamento de Antioquia, al Municipio de Fredonia, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Antioquia, al Instituto Nacional Geológico y Minero, y a todas las personas que ostentaron la condición de parte demandante al interior del proceso 05001-23-31-000-1995-01729 los cuales podrán contestar la tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

<sup>2</sup> Ver folios 52 y 53.





Radicación: 11001-03-15-000-2020-00153-00  
Demandante: JOHN MARIO GIL MOLINA Y OTOROS

**Cuarto. Ordenar** a la Oficina de Sistemas del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Antioquia, para que procedan a realizar una publicación en la que informen de la existencia del presente trámite de tutela, para que las personas que tenga interés en el resultado de la misma realicen los pronunciamientos que estimen pertinentes, en el término de tres (3) días.

**Quinto. Tener** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

**Sexto.-** Solicitar a la secretaria del Tribunal Administrativo de Antioquia, o a quien haya sido remitido, que de manera inmediata allegue en calidad de préstamo el expediente correspondiente a la reparación directa que se adelantó, con radicado número 11001-03-15-000-2019-00153-00 (en original o copia, en medio físico o digital), demandante: John Mario Gil Molina Y Otros contra la Nación – Ministerio Del Medio Ambiente y Otros

**Séptimo. Ordenar** mantener el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General de esta Corporación hasta que las pruebas se alleguen o se cumplan los términos mencionados en las órdenes.

**Octavo-** Notificar por el medio más expedito y eficaz a la tutelante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ  
Magistrada



Fredonia , Antioquia , enero del 2020.

Señores Magistrados

**CONSEJO DE ESTADO.**

BOGOTA.

1  
LW-96A  
2020 JAN 17 11:01 AM

SECRETARIA GENERAL

CONSEJO DE ESTADO

**Ref.** Acción de tutela contra providencia judicial.

**Sentencia de Segunda Instancia número 290.**

Notificada por edicto. 21 de octubre del 2019.

**Ref.** Proceso de Reparación Directa.

**Demandante.** Rosa Ligia Cadavid Villa y otros.

**Demandados.** Municipio de Fredonia y otros.

**Radicado.** 05001 2331 000 1995 01729 01.

**Despacho.** CONSEJO DE ESTADO, SECCION  
TERCERA, Sub Sección C

**Magistrado.** Doctor GUILLERMO SANCHEZ  
LUQUE.

JOHN MARIO GIL MOLINA , ALBERTO ANTONIO GIL  
MOLINA , GUILLERMO LEON GIL MOLINA , MARIA  
CRISTINA GIL MOLINA , MARIA PIEDAD GIL MOLINA ,  
LUZ DARI GIL MOLINA , ALVARO ANTONIO GUTIERREZ  
RESTREPO , LUIS RODRIGO GUTIERREZ RESTREPO ,  
JORGE MARIO GUTIERREZ RESTREPO , JUAN DIEGO  
QUINTO QUISENO , WILFRIDO IVAN QUINTO QUISENO  
HERNAN DARIO LOPEZ ARANGO , MARIA DE LOS  
DOLORES LOPEZ ARANGO , FRANCISCO JAVIER LOPEZ  
ARANGO , LUZ MARINA DEL SOCORRO PATIÑO RENDON  
LEON MARIO HERNANDEZ SOTO , HERNAN DE JESUS  
URAN VELASQUEZ , DIEGO URAN GIL , YURANY URAN  
GIL , HENRY URAN GIL y WILSON ANDRES URAN GIL  
mayores de edad, identificadas como aparece al pie de  
nuestras correspondiente firmas, actuando en nombre propio,  
mediante el presente escrito de manera muy respetuosa, nos  
permitimos presentar **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA  
REFERENCIA**, por la violación a nuestro **DERECHO**

**FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** (Artículo 29 Constitución Política); y el **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD** (Artículo 16 Constitución Política) de los suscritos -como víctimas directas del hecho-, lo anterior con base en los siguientes:

**1. HECHOS.**

**1.1. PROCESO Y PRUEBAS PRACTICADAS.**

**DEMANDA :**

Se inició y llevó a término proceso de reparación directa por la muerte de varias personas, en hechos ocurridos en el Municipio de Fredonia , Antioquia, el día 22 de julio de 1995.

Se expusieron en la misma demanda , entre otros, los siguientes

**HECHOS:**

" 3.2. Hechos relacionados con la falla en el servicio:

"3.2.1. La población de Fredonia (Antioquia), ubicado en la zona suroeste de Antioquia, está ubicada en el Piamonte de un macizo rocoso, llamado cerro Combia.

"3.2.2. Precisamente este macizo rocoso desde mucho tiempo atrás, ha presentado una gran inestabilidad geológica, Esto es, ha sido susceptible, en gran medida, de deslizamientos, derrumbes, e inclusive de explosiones de agua, especialmente, en épocas invernales muy intensos y en

opinión de expertos "el problema de Fredonia radica en que la población está ubicada sobre un piedemonte de un gran macizo rocoso llamado cerro Combia que es una meseta. El agua escurre y en el núcleo del cerro se forma una bolsa de agua y genera presiones a la superficie. Cuando el invierno se incrementa se generan derrumbes explosivos que no avisan, que no demuestran huellas, ni comienzan a rajarse" (Diario El Tiempo 25 de julio de 1995, pág. 11A "Tragedia de Fredonia se pudo evitar")

**"3.2.3. El 19 de julio de 1948 se efectuó el primer estudio sobre la falla e inestabilidad geológica de los suelos de Fredonia, y en particular de la zona urbana, pues el 11 de junio de ese año había ocurrido un deslizamiento de grandes proporciones. Entre otros, ese estudio hecho por el SERVICIO GEOLÓGICO NACIONAL, ADSCRITO AL MINISTERIO DE MINAS, Explicó:**

"... como las rocas en las cuales está asentado este municipio son areniscas, conglomerados y arcillas de coherencia variable y con una baja consistencia, con lo cual se facilitan que las corrientes de agua subterránea corran libremente"

"Así mismo, los materiales desprendidos de las partes elevadas y acumulados en el pie y faldas de la ladera oriental del Combia, se convierten en esponjas que se empapan en las aguas lluvias y subterráneas que corren por el"

"Esto crea una gran inestabilidad en los suelos, que si se suma a la consistencia arcillosa de las rocas, genera el deslizamiento de estos aluviones"

"Un invierno fuerte, la apertura de una calle, de una zanja o de un camino en esta zona, aumentan la

inestabilidad y activan el movimiento, propiciando resultados catastróficos..."

"Es así como se deduce que todo el territorio de Fredonia en la zona en la que se asienta la población merece los mayores cuidados y las máximas precauciones para reducir en lo posible aquella inestabilidad y evitar sus consecuencias catastróficas..."

"Atendiendo a esta situación, el Servicio Geológico Nacional aclaró que lo único que podía hacer era recomendar una serie de medidas tendientes a reducir la frecuencia de deslizamientos y derrumbes".

"En términos generales se sugirió construir un buen sistema de alcantarillado y túneles en toda la ladera del alto de Combia, orientados a recoger las aguas subterráneas y hacer desaparecer los nacimientos ya existentes"

"También se pensó en la construcción de drenajes y la revisión de las conexiones de la tubería de distribución del acueducto, se propuso pavimentar los patios de las casas y que las plantas se sembraran en materas y jardineras"

"Del mismo modo, se habló de la necesidad de arborizar con especies de raíces profundas, especialmente en las zonas de pendientes muy fuertes. Pensando en esto se recomendó la siembra de variedades como el eucalipto, el pasto yaraguá y el quicuyo, entre otras."

"En cuanto a las edificaciones, se pidió prohibir la construcción de nuevas edificaciones dentro de la población y en sus cercanías. Se explicó además que las construcciones o reformas que se tuvieran adelantando

en ese momento, deberían hacerse con materiales livianos como el bajareque o el ladrillo hueco pisado."

3.2.4. En el año de 1951 una comisión del SERVICIO GEOLÓGICO nacional se desplazó a este municipio, con el fin de verificar si en verdad se habían hecho las obras que había recomendado el estudio de 1948 con el fin de prevenir desastres, pero dicha comisión se pudo percatar **que en realidad no se habían hecho las obras:**

**"En la parte de arborización no se llevó a cabo ningún correctivo, es más, se realizaron quemas en el morro del Salvador.** Así mismo, en los terrenos de los deslizamientos se encontraron plantaciones cuyo tamaño no era indicado para las condiciones del terreno, pues acumulaban demasiada humedad. Con esto se tenía un efecto contrario al esperado"

"También se recomendó la elaboración de unas obras indispensables como la construcción de una cuneta de 625 metros entre Fredonia y la partida a la Mina y la Garrucha: la canalización de la quebrada Catafora, en una longitud de 285 metros ; canalización de la quebrada El plan, en una longitud de 190 metros y la reconstrucción del puente Tarquí"

"Para concluir, el informe establecía que dentro de la población de Fredonia **existían áreas sometidas al movimiento lento de la tierra, pero que sin embargo, se esperaba que la construcción de estas "obras de defensa" se pudieran estabilizar las zonas"**

"Lo que resulta increíble es que para 1951 el costo total de estas obras eran de \$ 76.945 pesos, la cual teniendo en cuenta la devaluación, dista mucho de los ocho mil



millones de pesos que se requieren en la actualidad para la realización de obras semejantes."

(Tomado del periódico El Colombiano, Medellín, domingo 13 de agosto de 1995)

3.2.5 En el sector **El Repollal**, concretamente en **la Pianola**. Ocurrió un inmenso deslizamiento el 13 de noviembre de 1987, el que cobró más de 30 vidas humanas, y cantidad de pérdidas materiales.

3.2.6. Precisamente, a raíz de tal acontecimiento, una serie de entidades, entre ellos la gobernación de Antioquia, y el municipio de Fredonia, le encargan a la firma de Ingeniería y geología "**SANEAR LIMITADA**" que efectuara un estudio del problema geológico y que recomendara también las soluciones pertinentes. Así mismo se le encargó para que realizara un mapa de riesgos geológicos del mismo municipio.

3.2.7. El estudio, efectivamente se realizó, y fue puesto a disposición, tanto del **municipio de Fredonia (Alcaldía)**, como del **departamento de Antioquía (Gobernación)**, el cual, pues fue conocido y debidamente valorado por tales entes estatales. Hicieron la interventoría del mismo estudio, **el INSTITUTO NACIONAL GEOLÓGICO Y MINERO (Ingeominas)**, **el FONDO DE PREVENCIÓN DE DESASTRES DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUÍA**, **el DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL**, y **el mismo MUNICIPIO DE FREDONIA (Antioquia)**

3.2.8. El mismo estudio entre otras conclusiones, llegó a las siguientes:

3.2.8.1. "1.1 Rupturas masivas en la vertiente escarpada del cerro Combia. Tipo deslizamiento La Pianola:

**"La totalidad del casco urbano se encuentra sometida a este tipo de riesgo.** Existen tres zonas en las cuales el nivel de riesgo es alto respecto a este fenómeno, que son:

- a. Barrio San Francisco. Barrio Nuevo y la zona de la Flota Fredonia.
- b. La zona entre el hogar juvenil y el barrio Repollal.
- c. **La franja de terreno comprendida entre el actual deslizamiento La Pianola y la bifurcación de las carreteras a Medellín y al Hospital**

"En estas tres zonas existe una **densidad de viviendas muy alta, de tal manera, que en el caso de presentarse una ruptura masiva en la franja escarpada,** el número de pérdidas de vida, sería superior a 100 personas.

"Para las demás zonas del casco urbano y especialmente en la zona central del casco urbano el nivel de riesgo es medio (moderado)."

3.2.8.2. Es de advertir que **el deslizamiento ocurrido el 22 de julio de 1995, está en la zona C, es decir, comprendida la zona junto al cerro Combia, en la carrera 50, entre calles 55 y 56 (barrio Obrero) Fredonia.**

3.2.8.3. De acuerdo con los estudios geológicos y geomorfológicos se pueden establecer varias conclusiones:

"1. Las rupturas masivas de gran magnitud (200.000.600.000 H3 de materiales desprendidos) son uno de los procesos típicos en la evolución de esta franja escarpada.

"Durante los estudios de campo se identificaron algunos rasgos-reliquias- de estas rupturas antiguas, la última de las cuales, corresponde al deslizamiento de la Pianola.

"2. Existe una relación directa entre los sitios donde se presenta estos fenómenos y ciertos rasgos estructurales en las rocas de la formación Combia:

"los deslizamientos antiguos, igual que el deslizamiento la Pianola,(noviembre 13 de 1987) se localizan en y cerca a un eje sinclinal Principal que hacen las rocas de dichas formación.

"Esta disposición estructural de las rocas ligada con la presencia de acuíferos saturados, favorece más presiones diferenciales o sobre presiones de las aguas confinadas sobre la estructura proporcionando las rupturas aludidas.

"Por lo tanto, en periodos invernales, las sobrepresiones creadas en los acuíferos existentes en la formación Combia son particularmente altas en las zonas aledañas al eje sinclinal.

"3.esta situación permite establecer a su vez dos conclusiones importantes:

**1.Los niveles de riesgo en las zonas críticas se incrementan Durante los periodos invernales muy intensos y duraderos.**

**2. El factor causal principales alturas el régimen de presión de agua, por lo tanto, hacía él se deben orientar las medidas correctivas que permitan reducir el nivel de riesgo."**

3.2.8.4 **"La única medida adecuada para controlar y reducir la posibilidad de rotura masiva tipo La Pianola, es la construcción de un sistema adecuado de Galerías de drenaje en las zonas escarpadas que impida el incremento de las presiones de las aguas subterráneas hasta niveles muy altos.**

"Como conclusión del estudio se plantea **la construcción de 10 Galerías de drenaje con longitudes promedio de 78-90 metros, en total serían unos 700- 900 metros en Galerías,** cuya excavación a precios comerciales actuales podría costar del orden de 70.000.000.00 a 90.000.000.00.

"Estos costos no incluirían las obras adicionales para llevar las aguas hasta sitios estables (quebradas o redes de alcantarillado).

"Adicionalmente las medidas correctivas de tipo geotécnico se requiere diseñar un plan sistemático de ordenamiento de suelo urbano tendiente a prohibir y desestimular el crecimiento urbano En aquellos terrenos que se encuentran amenazados por ese tipo de rupturas."

"3.2.8.5 Como parte de los resultados del presente estudio se elaboró un mapa -propuesta de ordenamiento territorial urbano, basado en dos criterios:

- a. Los criterios naturales.
- b. La calidad técnica de los terrenos.

"En este mapa se han delimitado:

- 1. áreas no urbanizables: en estas zonas, como alternativa positiva se pueden dedicar a actividades agrícolas-ganaderas.

2. áreas dedicadas exclusivamente de reforestación: estas zonas corresponden a la vertiente escarpada del Cerro Combia, y el uso asignado tiene como objetivo central proteger la zona habitada respecto a otra serie de riesgos que tienen como lugar de origen la vertiente del Cerro Combia.
3. áreas urbanizables con una densidad alta de vivienda.
4. áreas urbanizables con una densidad baja de viviendas, (dos a tres viviendas por hectárea) que requieren estudios geotécnicos para la localización del punto donde quedaría situada la Construcción.

**"Es nuestra conclusión que el plan ordenamiento territorial para el casco urbano de Fredonia debe dar una importancia central a Los criterios físicos preferenciales a la zonificación de riesgos y a la calidad de los terrenos (estabilidad). La** localización de favorable del casco urbano así lo exigen.

"3.2.8.6 frente al evidente problema de la caída de bloques y bolas de roca el estudio recomienda:

"Como medidas correctivas eficaces, se Propone:

- a. un programa sistemático de reforestación de la vertiente de cerro bravo con especies vegetales de anclaje profundo y tronco resistentes a los impactos en aquellos franjas de la vertiente por donde es más frecuente la caída de roca.

Estas zonas están delimitadas en el mapa de riesgos en el mapa propuesto por los usos racionales del suelo se indican las franjas dando la deforestación debe reunir las características antes mencionadas."

"3.2.8.7 frente al problema eventual de desgarres superficiales, el estudio conceptúa:

Las únicas medidas que hacen posible reducir el cuerpo proporciona niveles de riesgo en esta zona serían:

- La reforestación con especies que presentan un sistema radicular muy denso y extenso que garanticen el amarre de los materiales coluviales superficiales.

**- Durante los periodos invernales realizar inspecciones periódicas (semanales) para detectar la presencia de agrietamientos en el terreno en caso de presentarse sería necesario evaluar las viviendas potencialmente afectables, más cercanas al escape.**

- para reducir la posibilidad de deslizamiento de este tipo, se propone la construcción de una galería de vendaje en la Cota 1860 m.s.n.m.(por encima del Paraje el Silencio) como mecanismo eficaz de interceptar las aguas subterráneas que afloran cerca de la carrera 52.

**- Por lo densamente habitado de las áreas susceptibles a tipo de riesgo, la posibilidad de pérdida de vida es muy alta, en el caso de ocurrir un fenómeno de esta naturaleza.**

"3.2.8.8 Incluso, el mismo estudio plantea la necesidad de hacer un plan de ordenamiento del suelo urbano frente a esta eventualidad del mismo estudio nos advirtió:

-Para el caso específico de Fredonia, **las zonificaciones de riesgos naturales en la estabilidad de los terrenos constituyen los dos parámetros principales a tener presente en el plan de ordenamiento territorial, con base en estos dos parámetros entrarían a tomarse en**

**cuenta otras variables físicas y sociales para establecer el plan de ordenamiento-**

- En el mapa - propuesta para los usos racionales del suelo urbano se delimitan los terrenos dónde es factible la urbanización densa. La extensión total de estas áreas es de 92.600 metros cuadrados (9.2.Ha).

Esta extensión de terrenos es suficiente para atender la demanda del proceso de crecimiento urbano a mediano y largo plazo.

- Por los demás estas áreas se encuentran ascensos al núcleo central del casco urbano y por lo tanto no se presentarían discontinuidades e interrupciones drásticas al proceso de ampliación urbana.

"En resumen, la posibilidad de crecimiento urbano para Fredonia se reducen únicamente de punto de vista de seguridad de los asentamientos **a un desarrollo en forma longitudinal a ambos lados de la carretera a Poblano.**

"Existen en los últimos años una tendencia en crecimiento urbano ocupar la franja de terreno entre el barrio San Francisco y Repollal, con un núcleo de vivienda denso en este último paraje (barrio F Gómez, Obrero, etc) la apertura de la variante a Repollal y el proyecto de construcción del asilo son medidas que incentivan este proceso.

"De acuerdo con el mapa de riesgo de las autoridades municipales y comunales (consejo, alcaldía) deberían tomar medidas tendientes a interrumpirse el crecimiento.

" Consideramos que los terrenos de la Flota Fredonia hasta la partida para el Hospital no ofrece ninguna seguridad para estimular el proceso de crecimiento urbanístico.

**PRUEBAS APORTADAS Y NO VALORADAS DEBIDAMENTE  
EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA :**

1.-La prueba pericial anotada, el estudio de **SANEAR LIMITADA** , realizado con siete (7 )años de anticipación a la tragedia , **no es tomado en cuenta al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia; dado que las recomendaciones , y la descripción detallada , lógica y realista del sector de la tragedia, anticipaban una tragedia de grandes proporciones , de no acudirse a las medidas de mitigación del riesgo propuestas en el mismo**

2.-Justamente, tal concepto, elaborado 7 años antes de la tragedia, y dando **UNA SERIE DE RECOMENDACIONES QUE NUNCA SE TOMARON EN FORMA INTEGRAL Y TOTAL**, DA FÉ DE LA NEGLIGENCIA Y OMISIÓN DE LAS DEMANDADAS.

3.- Si se valora debidamente el mismo estudio, si se hacen a cabalidad las obras sugeridas, si se hacen nuevas ubicaciones de las casas, no se habría presentado esta inmensa tragedia.

4.-Se recepcionaron los siguientes testimonios, entre otros :

Testimonio de la señora **Ana Inés Vásquez Restrepo**, folio 30 del despacho comisorio 876:



"...Ante la alarma del vecindario, por los deterioros que anteriormente te relaté, en su momento hicimos un llamado a Acuantioquia, que hizo una inspección dándonos como respuesta ninguna anomalía y el 21 de julio de 1995, ante el diluvio que padeció Fredonia durante diez horas, el señor Alcalde Gabriel Ignacio Muñoz Gómez, mando el inspector de bosques señor Mario Zapata para que realizara una inspección en toda la ladera del cerro Combia, a su regreso el inspector encontréal burgomaestre en el kiosco del matadero y le dijo: Alcalde, hay agua por donde usted se imagine, la cosa es muy delicada. El alcalde respondió: no podemos alarmar al pueblo porque esas güevonadas ocurren es de noche. La doctora María Paulina Vélez Gallón geóloga oriunda de este municipio quiso apersonarse de esta situación pero de nuevo el señor Alcalde le replicó que no debíamos alarmar al pueblo, como lo dijo el doctor Alex Lopera de la comisión de geólogos, ésta es una tragedia en la que si hay responsabilidad por parte del hombre, es más una responsabilidad estatal dado que se hicieron todas las diligencias que estuvieran a nuestro alcance y comenzaron por la vía regular hasta las más altas esferas que tenían esta situación bajo su competencia. Para mayores testimonios queda un video que hizo Jaime Alberto Mejía, es un testimonio del preciso momento en que ocurrió la tragedia" subrayado fuera del texto.

De la misma manera lo expresaron los señores Sergio de Jesús Sánchez Sánchez y Miguel Ángel González:

Acuantioquia del municipio de Fredonia, con copia a la  
veeduría ciudadana, a la Personería Municipal de  
Fredonia, Comité local de Emergencia, director  
"FOPREVE" entregado personalmente en el décimo  
(piso) del Centro Administrativo de la Alpujarra,  
Gobernación de Antioquia, también a la doctora Estella  
Durán, promotora departamental de acción comunal...  
quince días antes de la tragedia hubo una reunión en el  
recinto del Honorable Concejo de Fredonia, donde  
participó gente entre ellos ingenieros de allí de Carbón  
de Amagá, de Ingeominas y geólogos, fuera del alcalde  
y gente de Fredonia, y estuve también yo presente,  
personalmente le repartí a ellos copias de los  
memoriales por lo que ellos decían que era que ellos  
necesitaban datos concretos para ellos invertir, así 10  
entendí,, yo les dije es que todavía no es suficiente lo  
que nosotros estamos argumentando en los memoriales  
y las visitas que se han hecho al sector, si necesitan  
pruebas vamos al sector para que se empapen,  
levantaron la sesión. Allá a la Alcaldía vinimos una  
comisión en varias veces a hablar con el señor Alcalde,  
con la gente de Acuantioquia y explicábamos la  
situación, unas veces mandaban una comisión,  
trabajadores del municipio al mando del señor Jefe de  
Obras del Municipio en esa época el señor Juan Marín,  
un señor Carmona, miraban el sector y volvían y se  
venían. El terreno presentaba mucha inestabilidad,  
habían aguas perdidas que pudimos observar y  
mostrarle a ellos, la comisión del municipio que  
mandaban. Cuando se construyó esta urbanización  
entre la bomba y los cuyos yo recuerdo que había un  
agua que bajaba por la ladera de Combia y allí  
levantaron muchas casas, no se si le pusieron tubería

suficiente para recogerla, porque la cantidad de agua que bajaba, no era suficiente para el atesorado que le pusieron, cuando hicieron la variante para salir de El Repollal a San Francisco por encima de la propiedad de don Martiniano Álvarez, la banca de dicha carretera se hundió, no recuerdo la época pero si dejo constancia del señor... ese si debe recordar la fecha exacta y lo que hicieron y el descuido, la negligencia de los administradores de aquella época porque donde ellos se apersonasen directamente de dicho problema no se habría derrumbado dicho sector, y que con derrumbe de la Pianola, aquí en Fredonia, si no me equivoco fue en octubre de 1988, los geólogos ordenaron construir varias galerías aquí en el sector del cerro de Combia de toda la ladera, y que yo recuerde que pasara la volqueta y que veía dicho personal trabajando, construyendo una galería en el sector de mi casita y la otra no recuerdo bien en forma si fue en el Repollal o en los lavaderos, lo cierto es que fueron muy pocas.”

Subrayado fuera del texto.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA, MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA EDDA ESTRADA ALVARES, el día 17 de octubre del 2006:

“ En efecto, exigirle una conducta diferente a las entidades demandadas , tendiente a la mitigación de los efectos de un

posible deslizamiento del Cerro Combia, sería una exigencia que va más allá de la requerida , en estos casos , que en su ocurrencia depende únicamente de la naturaleza, sin que medie ninguna intervención del hombre , como en este caso en el que es posible concluir que la causa del deslizamiento ocurrido en el municipio de Fredonia ( Ant. ) el día 22 de julio de 1995 , obedeció a un evento de lluvia prolongada que se sale por completo de la esfera de control del Estado "

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Proferida por el H. CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, CONSEJERO PONENTE: DOCTOR GUILLERMO SANCHEZ LUQUE, el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y objeto de la presente acción de tutela:

**Radicación          número:05001-23-31-000-1995-01729-01(34636)**

**Actor: ROSA LIGIA CADAVID VILLA Y OTROS**

**Demandado:    NACIÓN-MINISTERIO    DEL    MEDIO  
AMBIENTE Y OTROS**

**Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

Del mismo texto tomamos algunos apartes:

" (ix) El 30 de junio de 1995, el Alcalde del municipio de Fredonia, el Comité Regional para la Prevención y Atención de desastres del Departamento, INGEOMINAS y Planeación

Departamental-División Ambiental constataron que las galerías de drenaje en el cerro Combia estaban construidas y que había personas a cargo de su mantenimiento [hecho probado 9.22];

**"(x) De las diez galerías de drenaje recomendadas por la firma Sanear Ltda. se construyeron seis: "La Pianola" de 18 metros de entrada, un ramal de 14 metros a la derecha y uno de 40 metros a la izquierda, "El Repollal" de 28 metros de entrada, "F. Gómez" de 40 metros, "San Francisco" de 88,3 metros, "Los Tanques" de 25 metros de entrada, un ramal de 25 metros a la derecha y otro de 90 metros a la izquierda y "El Silencio" que fue sustituida por un abanico de perforaciones. Además se canalizaron las quebradas "La Variante", "Los Lavaderos" y "La Bomba" y se perforaron cuatro pozos adicionales en el sector "Mi Casita" (f. 801 c. 3 Rad 951729) y,**

(xi) En el mes de julio de 1995, el Alcalde de Fredonia solicitó a INGEOMINAS que enviara una comisión de expertos para verificar las áreas rural y urbana del municipio debido a la temporada invernal. **La comisión constató que en el área urbana era necesario revisar las redes domiciliarias de alcantarillado, que a corto plazo se debían sembrar árboles hidrófilos como el eucalipto para disminuir la humedad del suelo y mejorar su resistencia y a mediano plazo se debía construir un colector de aguas para evitar la saturación de las aguas** [hecho probado 9.23].

En síntesis, de acuerdo con las pruebas que obran en este proceso, las autoridades del municipio de Fredonia ejecutaron diferentes actividades tendientes a garantizar la seguridad de

sus habitantes, de conformidad con las recomendaciones de la firma Sanear Ltda.

Y más adelante , anota la misma providencia:

" 13. En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el deslizamiento de tierra en el municipio de Fredonia, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, INGEOMINAS -entidad competente para analizar los registros pluviométricos del país- estudió los resultados de la estación Fredonia y la estación Bariloche y concluyó que el 22 de julio de 1995, con ocasión de las lluvias, se produjeron filtraciones de agua en la ladera de la montaña que generaron el deslizamiento: *"Cuando se presentó el deslizamiento de 'La Bomba' con 41 víctimas y cerca de 120 damnificados, se identificó una ruptura de la ladera a nivel de la interfase roca fresca-roca sana y su causa fue la sobrepresión del agua infiltrada durante un fuerte aguacero con registro de 183 mm en unas 30 horas"* [hecho probado 9.27].

"Así mismo, el "Plan general de preparación para emergencias por deslizamientos en el municipio de Fredonia", elaborado por INGEOMINAS en septiembre de 1995 -documento técnico que se basó en el mapa actualizado de uso potencial del suelo urbano del municipio de Fredonia y en los registros pluviométricos del sector- concluyó que el 22 de julio de 1995: *"el proceso causante de los deslizamientos obedeció al aumento paulatino del nivel freático del macizo rocoso como respuesta inmediata a la lluvia infiltrada a través de los suelos"*[hecho probado 9.28]. Estos documentos se presumen auténticos, pues no fueron tachados de falsos en los términos

del artículo 289 del CPC y se tendrá por cierto su contenido, porque no fue desvirtuado por otro medio probatorio.

Ana Inés Vásquez Restrepo, habitante del municipio, declaró que *"la mano del hombre en su afán de poseerla incidió definitivamente en la ocurrencia de esta tragedia"*, porque algunos de los habitantes de la población cortaron *"las mangueras para poseer más cantidad de agua lo que causó que empezará a brotar agua por otras partes"*, hicieron construcciones y taponaron un receptor de aguas residuales de la montaña (f. 1234 a 1235 c. 3. Rad 951729). En sentido similar, Luz Elena Vásquez Restrepo, Jorge Humberto Ramírez Londoño y Juan Diego Quinto Quinceno declararon que *"el hombre abusó de la naturaleza y mal manejo de las aguas"* ya que se hicieron tomas de agua clandestinas y uno de los propietarios construyó sobre un caño donde bajaba el agua y lo taponó, lo que produjo que el agua se represara (f. 1235 a 1236 y 1266 c. 3. Rad 951729).

" Aunque las declaraciones provienen de habitantes del municipio de Fredonia, que estuvieron presentes el día de la ocurrencia del hecho y no existen razones para considerarlos sospechosos, no permiten establecer la causa del derrumbe, pues solo refirieron, en forma clara y coincidente, que vecinos del sector incurrieron en irregularidades pues cortaban las mangueras de agua y construían en zonas en las que estaba prohibido, sin mencionar que tuvieran conocimiento exacto de la causa del deslizamiento. Estas declaraciones no refieren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la entidad - como afirma la demanda- incumplió con sus obligaciones para evitar los deslizamientos de tierra como consecuencia de las infiltraciones de agua.

“ En síntesis, de acuerdo con las pruebas, el 22 de julio de 1995 en el sector “La Bomba” del municipio de Fredoniase presentó un aumento inesperado en los niveles de lluvia -183 mm en treinta horas cuando en eventos anteriores apenas sobrepasaban los 100 mm en un periodo de tiempo similar- lo que generó un aumento en los niveles del agua del suelo y, en consecuencia, el deslizamiento del terreno [hechos probados 9.24 y 9.25]. ”

“14. El artículo 1 de La Ley 95 de 1890 dispone que se llama fuerza mayor o caso fortuito, al hecho imprevisto que, además, no es posible resistir. Más allá de la diferencia teórica entre el caso fortuito y la fuerza mayor, lo cierto es que en el régimen legal colombiano constituye eximente de responsabilidad, pues su configuración rompe el nexo causal entre el daño y la acción del Estado, todo hecho externo, imprevisible e irresistible<sup>1</sup>. La Sala reitera que un fenómeno externo es irresistible cuando no es posible oponerse a su ocurrencia o a los efectos que se derivan, dada su magnitud y fortaleza e imprevisible pues su ocurrencia no puede verse con anticipación, es decir, no se puede conocer qué y cómo ha de suceder<sup>2</sup>.”

“Está acreditado que, el 22 de julio de 1995, el municipio de Fredonia presentó un incremento anormal en el índice de lluvias, hecho externo a las entidades demandadas, al que no era posible oponerse y que no se podía prever con anticipación. En efecto, INGEOMINAS concluyó que en la zona del municipio de Fredonia solo en tres ocasiones se

<sup>1</sup>Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de junio de 1989, Rad. 5225 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p.251.

<sup>2</sup>Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de junio de 1994, Rad. 6639 [fundamento jurídico B] y sentencia de 16 de marzo de 2000, Rad. 11670 [fundamento jurídico 2], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp.252-253.



alcanzaron niveles superiores de 100 mm en término de 24 horas y que para el año 1995 se presentaron los más altos, pues alcanzaron 183 mm [hecho probado 9.27]: "

*"[L]a tabla 1 muestra un resumen de los registros instrumentales con valores altos existentes desde 1975, donde se puede apreciar claramente que sólo se han alcanzado niveles de 100 mm o más en tres ocasiones para periodos de 24 horas y que el de 1995 ha sido el más alto de ellos (22 de julio)" [...] Para tres días consecutivos es todavía más marcada la diferencia entre el evento del 22 de julio de 1995 que para los otros años registrados. El conjunto de los valores analizados muestra de manera indirecta una velocidad relativamente rápida de descarga o descenso de los niveles freáticos del macizo rocoso (f. 513 y 514 c. 2)."*

**"El aumento de las lluvias -hecho causante del daño- fue irresistible, imprevisible y externo a las entidades demandadas, porque aunque tenían conocimiento de los deslizamientos de tierra ocurridos con anterioridad y de la inestabilidad del suelo debido a las falla geológicas del sector, realizaron los estudios para contener los deslizamientos, contrataron las obras requeridas y vigilaron su cumplimiento y ejecución y no podía anticiparse el inusitado aumento de lluvias, al que no era posible oponerse[fundamento jurídico 11]."**

" En definitiva, como el fenómeno natural del incremento de las lluvias fue un hecho sorpresivo e inesperado que no es imputable a la parte demandada, se cumplen las condiciones para que se estructure la fuerza mayor, como eximente de

responsabilidad que rompió el nexo de causalidad entre el daño y la acción del Estado. En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada.”

**RAZONES PARA QUE SE CONCEDA EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE TUTELA:**

**LA INDEBIDA Y PARCIAL VALORACION PROBATORIA:**

Consideramos que se hizo una valoración probatoria inadecuada , ya que el estudio de la firma SANEAR LIMITADA, realizado con **SIETE AÑOS DE ANTERIORIDAD A LA TRAGEDIA** no fue tenido en cuenta, igualmente los testimonios de los habitantes del lugar y conocedores a cabalidad de la realidad de esta tragedia, tampoco fueron tenidos en cuenta dentro del recaudo probatorio para tomar la decisión de segunda instancia :

1.- El estudio de **SANEAR LIMITADA** , conocido por el **MUNICIPIO Y EL DEPARTAMENTO**, con siete años de anterioridad a la tragedia , da fé de lo que podría suceder, y efectivamente sucedió, en los sitios que había señalado.

2.- La construcción de las obras no se completó , pues se habían recomendado la construcción de diez ( 10 ) galerías , y al 22 de julio de 1995 solamente se habían construido seis (6 ) galerías , lo que evidencia que las recomendaciones no se habían seguido íntegramente, y solo se habían cumplido parcialmente.

No se puede explicar la ocurrencia de la tragedia, en un sitio donde ya habían ocurrido otras tragedias similares, cuando no se hicieron las obras de mitigación de riesgo en su totalidad.

3.-Las mismas víctimas residían en el **BARRIO OBRERO**, es decir, en la **franja de terreno entre el Barrio San francisco y Repollal**, lo que pone de presente que al haberse considerado esta zona como de alto riesgo, se debería de haber evacuado, por orden o recomendación de las autoridades municipales y departamentales o al menos, se debieron de haber construido las obras a cabalidad.

4.- En el sector de la tragedia habían ocurrida otras tragedias con anterioridad, lo que es un grave indicio de la peligrosidad del sitio, y de la necesidad inminente de hacer las obras recomendadas en estudio de **SANEAR LIMITADA** , pero en su totalidad.

5.-Justamente , el invierno era previsible y las altas lluvias, que son cíclicas en nuestro país deben ser tenidas como una " constante realidad " por lo cual , a las autoridades les era dable proceder a realizar las obras en su totalidad, no parcialmente .

6.- Lo más importante , es que lluvias superiores a los 100mm ya se habían presentado con anterioridad, por lo cual era impensable que no se volvieran a presentar las mismas, por lo cual era necesario que se hicieron en su totalidad y a cabalidad las mismas obras.

6.- La FUERZA MAYOR o el CASO FORTUITO son en forma evidente desvirtuados por el hecho de que en el mismo sector se hubieran producido otros acontecimientos trágicos , además de que el invierno era previsible , y resistible en la medida en que se hubieran realizado las obras recomendadas.

## **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.**

La relevancia constitucional del presente caso, se fundamenta en lo siguiente:

### **1.2. Principio de la Seguridad Jurídica.**

El principio de Seguridad Jurídica "(...) *En términos generales supone una garantía de certeza*"<sup>3</sup>, a su vez, en su ámbito subjetivo está relacionado directamente con el principio de confianza legítima en la actividad del estado como administrador de justicia, que comprende la "(...) *protección a las expectativas legítimas de las personas*"<sup>4</sup>, por ello, resulta razonable censurar la actividad judicial que arbitrariamente desconoce las pretensiones contenidas en la demanda, reconociendo algo totalmente diferente e improcedente; en consecuencia: "(...) *el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la*

<sup>3</sup>Sentencia C-250 del 2012.

<sup>4</sup>Sentencia C-836 del 2001.

*sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción*<sup>5</sup>.

### **1.3. Confianza legítima en la actividad judicial.**

El principio de confianza legítima, consiste: "(...) en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar (...) Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas"<sup>6</sup>, por ello, una decisión judicial en la jurisdicción administrativa, que reconozca perjuicios que no fueron solicitados en la demanda, inobserva el principio de confianza legítima, pues como ciudadana, y con base en el principio de la Buena Fe, confío en que las decisiones judiciales adoptadas, estarán en consonancia con los principios constitucionales que rige su actividad y respetarán los derechos fundamentales.

En cabeza de los jueces, se encuentra la titularidad y acción de la correcta administración de justicia; es por ello, que la sociedad tiene expectativas en su actuar, expectativas que pueden ser catalogadas como legítimas, pues confían en el ejercicio acucioso en el análisis de los casos, para que los fallos respeten los

---

<sup>5</sup>Sentencia C-836 del 2001.

<sup>6</sup>Sentencia C-131 del 2004.

derechos fundamentales y principios constitucionales que se constituyen en la directriz de su actividad.

## 2. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Los Derechos Fundamentales cuya protección se solicita es el contenido en el **Artículo 29<sup>7</sup> de la Constitución Política**, correspondiente el **Derecho al Debido Proceso**; y el **Artículo 16<sup>8</sup> de la Constitución Política**, correspondiente al **Derecho al Libre desarrollo de la personalidad**.

## 3. CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La presente acción de tutela la fundamentamos en:

### 3.1. Defecto fáctico.

La jurisprudencia constitucional ha establecido sobre el particular que:

*"Este defecto se caracteriza cuando el juez toma una decisión sin que las circunstancias fácticas del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la*

<sup>7</sup>Artículo 29 Constitución Política: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

<sup>8</sup>Artículo 13 Constitución Política: "Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico"

*determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una apreciación irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba; o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Es decir, existen en la providencia cuestionada fallas sustanciales, atribuibles a deficiencias probatorias dentro del proceso”<sup>9</sup>*

En ese sentido, el **Código General del Proceso** en su **Artículo 176** establece:

*“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*

Debe advertirse que, El Estado Social de Derecho fue instituido mediante la Constitución Política de 1991<sup>10</sup>, es un elemento estructural para el desarrollo social y lógicamente para la ejecución de la administración de justicia, en ese sentido, el juez ha adquirido un rol fundamental, pues se concibe como el garante del derecho a la administración de

<sup>9</sup>Sentencia T-587 del 2017

<sup>10</sup>Artículo 1 Constitución Política: *“Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”* Negrillas fuera del texto original.

justicia para los ciudadanos sea efectivo<sup>11</sup> y que en su desarrollo se garantice una verdadera igualdad entre las partes y finalmente, se llegue a la verdad real; así lo ha expresado la Corte Constitucional:

*"La nueva Carta Política robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. **Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo.***

(...)

*En el marco del Estado social y democrático de derecho constituido para la realización de un orden justo, **se reclama un mayor dinamismo del juez** y una especial sensibilidad con la realidad viviente que le rodea"<sup>12</sup> Negrillas fuera del texto original.*

*"El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a*

<sup>11</sup>Preámbulo de la Constitución Política: "(...) asegurar a sus integrantes (...) la justicia (...) dentro de un marco jurídico, democrática y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...)"

Artículo 228 Constitución Política: "La Administración de Justicia es función Pública (...) Las actuaciones serán públicas (...) y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (...)"

<sup>12</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-086 del 2016.



*su vez, constituyen el ideal de la justicia material*<sup>13</sup>

### **CONCLUSIONES.**

1. En la Sentencia de Primera y de Segunda Instancia no se valoran las pruebas aportadas por la parte actora, que determinan totalmente con claridad el nexo causal, y no se tuvieron en cuenta los graves indicios que denotan la responsabilidad del municipio de Fredonia y del Departamento de Antioquia.
2. No se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante, como eran **peritazgo o informe de SANEAR LIMITADA y testimonios que ponían de presente la falta de diligencia y cuidado de la administración municipal y departamental**, ya que las recomendaciones , instrucciones y acciones para prevención y mitigación del riesgo no se llevaron a cabo, dado las tragedias que se habían desarrollado en el mismo sector , y estudios técnicos , que ponían de presente el riesgo que soportaban las casas donde fallecieron las víctimas a raíz de la avalancha que originara la demanda de reparación directa.
3. El Juzgador, al estar obligado a fallar en base a las pruebas aportadas, debió, desde todo punto de vista, considerar las pruebas de los actores.

---

<sup>13</sup>Corte Constitucional. Sentencia SU-768 del 2014.

4. El INVIERNO no fue debidamente valorado como un elemento al que era necesario prever , pues se sabía de las fuertes lluvias que impactaban en invierno, la ladera, por lo cual se debió actuar con prontitud por parte de la administración, además de que se habían presentado con alguna periodicidad lluvias de más de 100 mm.
5. Las sentencias objeto de tutela explican todo lo ocurrido por el invierno, cuando este era previsible, y además no era irresistible, dado que si se hubieran realizado las obras recomendadas por la firma SANEAR LIMITADA, y las evacuaciones o reubicaciones de las que habló el estudio, no se habían dado las muertes de las víctimas.

#### 4. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ<sup>14</sup>.

La presente acción cumple con el **principio de inmediatez**, entendido como el que está: "(...) orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros"<sup>15</sup>; toda vez que:

- ✓ La sentencia de segunda instancia fue notificada por edicto del 21 de octubre del 2019.

<sup>14</sup>Sentencia SU 108 del 2018: "(...) el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de "plazo razonable" se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales". Negritillas dentro del texto original.

<sup>15</sup>Sentencia T-246 del 2015.

Es decir, no ha transcurrido ni siquiera 2 meses desde el hecho que generó la vulneración , teniendo en cuenta la vacancia judicial, y las 3 semanas no laboradas, más los días de paro judicial del mes de noviembre del 2019.

## **5. PRETENSIÓN.**

**5.1. PRIMERA: TUTELAR** nuestro derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, y nuestro derecho fundamental al **LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD** consagrado en el Artículo 16 de la Constitución Política.

**5.2. SEGUNDA: ORDENAR** al **H. CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. CONSEJERO PONENTE. DOCTOR GUILLERMO SANCHEZ LUQUE** , proferir una nueva sentencia en el proceso de la referencia, que respete el derecho fundamental al debido proceso y a lo probado en el proceso, y teniendo muy presente el estudio presentado por la firma **SANEAR LIMITADA** siete años antes ,que recomendó una serie de obras y acciones para prevención y mitigación del riesgo, las cuales no se llevaron a la práctica por las entidades demandadas y además teniendo en cuenta los testimonios recepcionados y en consecuencia, se acceda a **LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, conforme la solicitud realizada en el escrito de la demanda, del proceso de reparación directa.

## **6. PRUEBAS.**

### **DOCUMENTALES.**

- 6.1.** Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA .
- 6.2.** Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el CONSEJO DE ESTADO.
- 6.3.** Copia del estudio de la firma SANEAR LIMITADA.( le falta la primera página, pero en el expediente del proceso de reparación directa figura completo )
- 6.4.** Solicitamos la revisión d ela totalidad del expediente del proceso de reparación directa.

## **7. ANEXOS.**

Las relacionadas en el acápite de pruebas.

Copia para el traslado respectivo y el archivo del Despacho.

## **8. NOTIFICACIONES.**

Las notificaciones las recibiremos en la Carrera 51 No 45-44 Fredonia, Antioquia. Teléfono: 321 644 0338. Correo-e:

[merlin2828@hotmail.com](mailto:merlin2828@hotmail.com) / [manuelaosorioaguirre@gmail.com](mailto:manuelaosorioaguirre@gmail.com)

Se nos puede notificar a todos los firmantes a través de JOHN MARIO GIL MOLINA , el primero de quienes firman este amparo de tutela.

Cordialmente,

*Juan Diego Quinto Q*  
 JUAN DIEGO QUINTO QUISENO ✓  
 c.c. 70.415.630

*Wilfredo Quinto Q*  
 WILFRIDO IVAN QUINTO QUISENO ✓  
 c.c. 198.452.350

*Hernán Darío López A.*  
 HERNAN DARIO LOPEZ ARANGO ✓

C.c. 32.445.016

- 8'461.114 Fredonia

*Dolores*  
 MARIA DE LOS DOLORES LOPEZ ARANGO ✓  
 c.c.32.445.016

*Francisco López A.*  
 FRANCISCO JAVIER LOPEZ ARANGO ✓  
 c.c. 8.456.962

*Luz Marina del Socorro Patiño Rendón*  
 LUZ MARINA DEL SOCORRO PATIÑO RENDON ✓  
 C.c. 21,736.304

*Leon Mario Hernandez Soto*  
 LEON MARIO HERNANDEZ SOTO ✓  
 C.c.8.462.342

*Hernán de Jesús Urañ Velásquez*  
 HERNAN DE JESUS URAN VELASQUEZ ✓  
 C.c. 15.480.364

*Diego Urañ Gil*  
 DIEGO URAN GIL ✓  
 C.c. 1.046.667.907

*Yurany Urañ Gil*  
 YURANY URAN GIL ✓  
 C.c. 1.041.146.703

*John Mario Gil Molina*

JOHN MARIO GIL MOLINA ✓

C.C. 8.462.605

Dirección: **Carrera 51 No 45-44 Fredonia, Antioquia**

**Celular:3147307601**

*Alberto A Gil Molina*

ALBERTO ANTONIO GIL MOLINA ✓

C.c. 84.029.486

*Guillermo Leon Gil Molina*

GUILLERMO LEON GIL MOLINA ✓

8.458.258

*Maria Cristina Gil Molina*

MARIA CRISTINA GIL MOLINA ✓

c.c. 43,412.407

*Maria Piedad Gil Molina*

MARIA PIEDAD GIL MOLINA ✓

C.c. 43.411.792

*Luz Dary Gil M.*

LUZ DARI GIL MOLINA ✓

C.c.43.413.022

*Alvaro Antonio Gutierrez Restrepo*

ALVARO ANTONIO GUTIERREZ RESTREPO ✓

C,C, 8.455.961

*Rodrigo Gutierrez Restrepo*

LUIS RODRIGO GUTIERREZ RESTREPO ✓

C,C, 8.455.766

*Jorge Mario Gutierrez R.*

JORGE MARIO GUTIÉRREZ RESTREPO ✓

C,C,8.460.654

*Henry Uran Gil*  
HENRY URAN GIL  
C.c. 8.465.489

*Wilson Andres Uran Gil*  
WILSON ANDRES URAN GIL  
C.c.70.663.853